

[National Laws](#)

Legislation of Interpol member states on sexual offences against children

# Dominican Republic - République Dominicaine - República Dominicana\*

Santo-Domingo

The information on this page is up to date as of spring 2006

## I. Mayorías de edad

---

### Edad de mayoría simple

Es mayor de edad quien haya cumplido 18 años.

### Edad de consentimiento para actividad sexual

La edad mínima para sostener relaciones sexuales es en nuestro Derecho la misma necesaria para la mayoría de edad.

### Edad de consentimiento para contraer matrimonio

18 años.

## II. Violación

---

### Artículo 331

Es todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

### Artículo 332

Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza
- b) Si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualquier medio
- c) Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización

d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

### **III. Otras formas de abuso sexual de menores**

---

**Ley 136-03 del 7 de agosto de 2003  
(que deroga la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994)**

**Artículo 396  
Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes**

*Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.*

**Artículo 397  
Sanción al abuso por sus responsables**

*Si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de niño, niña o adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (2) años y multa de uno (1) a cinco (5) salario mínimo establecido oficialmente. En todo caso, la pena debe ir acompañada de tratamiento sicoterapéutico.*

**Artículo 400  
Sanción por vejámenes y otros**

*Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión y chantaje, se castigará a los funcionarios, empleados responsables, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y la destitución del cargo. Párrafo – Si el niño, niña o adolescente estando bajo la autoridad policial o del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes fuere sometido a tortura o actos de barbarie durante la investigación*

*por la comisión de un acto infraccional, la autoridad responsable se castigara conforme lo establece el artículo 1 de la ley 24-97.*

#### **Artículo 403**

##### **Sanción por sustracción**

*La sustracción de un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo o la tiene en guarda en virtud de una ley u orden judicial, se castigara con pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.*

#### **Artículo 404**

##### **Sanción por entrega de niño, niña o adolescente a cambio de recompensa**

*Prometer o efectuar la entrega de un hijo, hija o pupilo para recibir paga o recompensa, se castigara con la pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez (10) a treinta (30) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento cometerla infracción.*

#### **Artículo 405**

##### **Sanción por retención y traslado ilícito**

*Padre, madre, responsables o terceros, autor o cómplice del traslado o retención ilegal en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código, será sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año y con el pago de una multa de uno (1) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción. Párrafo. – En caso de reincidencia la sanción será de uno (1) a dos mínimos establecidos oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.*

#### **Artículo 406**

##### **Sanción por el traslado ilícito de niño, niña o adolescente al extranjero**

*Quien promueva o preste ayuda, auxilio o sea cómplice en el traslado de un niño, niña o adolescente al extranjero, con fines de lucro, u otros fines ilícitos, en violación alas disposiciones legales, será castigado con pena de cuatro (4) a seis años y una multa de diez (10) a treinta (30) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.*

#### **Artículo 407**

##### **Sanciones al propietario o director de medios de comunicación**

*El propietario o el director de un medio de comunicación o un establecimiento comercial que incurra o permita que otros incurran en la violación de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de este Código, será pasible de pena de un (1) mes a un (1) ano de prisión y multa de diez (10) a treinta (30) salario mínimo establecido oficialmente.*

#### **Artículo 412**

##### **Sanción a la venta o suministro de productos que creen dependencia física o síquica**

*Quien venda, suministre, administre o entregue aunque sea de modo gratuito, sin justa causa, a niños, niñas y adolescentes, productos cuyos componentes puedan crear dependencia física o síquica, aun con utilización indebida, será castigado con pena de dos (2) a cinco (5) años de privación de libertad y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.*

#### **Artículo 332-1**

Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado

#### **Artículo 332-2**

La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

#### **Artículo 332-3**

La tentativa de la infracción definida en el artículo 332-1 se castiga como el hecho consumado.

#### **Artículo 333**

Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos.

Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de:

- a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez
- b) Con amenaza de uso de arma
- c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima
- d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella
- e) Por dos o más autores o cómplices
- f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones
- g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

#### **Artículo 333-1**

La exhibición de todo acto sexual, así como la exposición de los órganos genitales realizada a la vista de cualquier persona en un lugar público, se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de cinco mil pesos.

### **Artículo 333-2**

Constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.

El acoso sexual se castiga con un año de prisión y multa de cinco mil a diez pesos.

El acoso sexual en los lugares de trabajo da lugar a dimisión justificada de conformidad con las previsiones del art. 96 y siguientes del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras acciones que pueda intentar la víctima.

### **Artículo 126 del Código del Menor - Ley 14-94 (abril 1994)**

Se considerará abuso y maltrato en contra de niños, niñas y adolescentes toda conducta de un adulto que, por acción u omisión, interfiere negativamente en el sano desarrollo físico, psicológico o sexual de un niño, niña o adolescente.

En especial, se considera que el niño, la niña y el o la adolescente es víctima de maltrato:

- a) cuando se le cause, de manera intencional, daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
- b) cuando no se le provea en forma adecuada de alimentos, ropas, habitación, educación, o cuidado en su salud, existiendo los medios económicos para hacerlo o cuando, por negligencia, no se disponga de los medios económicos;
- c) cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual con el niño, niña o adolescente, u otros actos lascivos, aunque no impliquen acceso carnal;
- d) cuando se le explote o se permita que otro lo utilice con fines de lucro, como para la mendicidad, la exposición en fotografías o películas pornográficas o la prostitución;
- e) cuando se le emplee en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, que pongan en peligro su vida o salud o afecten su integridad física.

### **Artículo 127 del Código del Menor - Ley 14-94**

Están obligados a informar sobre los casos de maltratos de niños, niñas o adolescentes todos los profesionales o funcionarios que, en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de una situación de maltrato, como los médicos, pediatras, maestros, sicólogos, trabajadores sociales, agentes del orden público y los directores y funcionarios del centro de cuidado, observación, protección y rehabilitación de niños, niñas y adolescentes.

Los informantes a que se refiere este artículo estarán exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la información que proporcionen en beneficio de los niños, las niñas y los y las adolescentes.

## **IV. Prostitución infantil**

---

**Ley 136-03 del 7 de agosto de 2003  
(que deroga la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994)**

### **Artículo 409**

#### **Sanción por comercialización de niños, niñas, y adolescente o difundir imágenes**

*Las personas o entidades que comercialicen con niños, niñas y adolescentes en cualquiera de las formas establecidas en el presente Código, serán castigados con penas de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción. Párrafo – La tentativa de cometer cualquiera de los actos constitutivos de esta infracción se castigara como el crimen mismo.*

### **Artículo 410**

#### **Sanción a la explotación sexual comercial de niño, niña o adolescente**

*Las personas, empresas o instituciones que utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración lo cual constituye explotación sexual comercial en la forma de prostitución de niños, niñas y adolescentes, así como quienes ayuden, faciliten o encubran a los que incurran en este delito, serán sancionados con la pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez (10) a treinta (30) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.*

### **Artículo 414**

#### **Sanción por hospedaje y visita**

*Quien hospede o permita la visita a un niño, niña o adolescente en hotel o motel, o en un establecimiento similar, sin la compañía de sus padres o responsables, o sin la autorización escrita de estos, o sin la autorización judicial competente, será castigado con pena de un (1) año a tres (3) años de privación de libertad y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salario mínimo establecido oficialmente. En caso de reincidencia el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes determinara el cierre del establecimiento por un término de quince (15) días.*

### **Artículo 121 del Código del Menor - Ley 14-94**

Se considerarán niños, niñas y adolescentes en situación de peligro:

- a) las niñas y adolescentes embarazadas y abandonadas;
- b) los niños, niñas y adolescentes privados del cuidado y afecto de sus padres;

- c) los y las que reciban tratos físicos o psíquicos graves o habituales;
- d) los y las que sean víctimas de explotación física o sexual;
- e) los y las que consuman sustancias psicotrópicas, sin prescripción, o ingieran bebidas alcohólicas;
- f) los y las que frecuenten compañías de personas adictas a estupefacientes, ebrias o amorales;
- g) los y las que rompan el vínculo familiar de manera temporal o permanente, mendiguen o ambulen por las calles;
- h) los y las que se encuentren en cualquier situación no especificada que pueda constituir riesgo inminente para su integridad física o moral.

### **Artículo 334**

Será considerado proxeneta aquél o aquella:

- 1) que de cualquier manera ayude, asista o encubra personas, hombres o mujeres, con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual;
- 2) el o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución;
- 3) el que relacionado con la prostitución no pueda justificar los recursos correspondientes a su tren de vida;
- 4) el o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficio de ello;
- 5) el que contrata, entrena o mantiene, aun con su consentimiento, a una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad, con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres;
- 6) el que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro;
- 7) el que por amenazas, presión, maniobras, o por cualquier medio perturba la acción de prevención, asistencia, o reeducación emprendida por los organismos calificados a favor de personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o están en riesgo de prostitución.

El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos.

La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

## **Artículo 334-1**

La pena será de reclusión de dos a diez años y multa de cien mil a un millón de pesos en los casos siguientes:

- 1) Cuando la infracción ha sido cometida respecto de un niño, niña o adolescente de cualquier sexo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (ley 14-94)
- 2) Cuando la infracción ha estado acompañada de amenaza, violencia, vía de hecho, abuso de autoridad o dolo
- 3) Cuando el autor de la infracción era portador de un arma aparente u oculta
- 4) Cuando el autor de la infracción sea el esposo, esposa, conviviente, padre o madre de la víctima, o pertenezca a una de las categorías establecidas en el art. 303-4
- 5) Cuando el autor está investido de autoridad pública o cuando, en razón de su investidura, está llamado a participar, por la naturaleza de sus funciones, en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud o el mantenimiento del orden público
- 6) Cuando la infracción ha sido cometida respecto de varias personas
- 7) Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución fuera del territorio nacional
- 8) Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución a su llegada al extranjero o en un plazo próximo a su llegada al extranjero
- 9) Cuando la infracción ha sido cometida por varios autores, coautores o cómplices.

Las penas previstas en el artículo 334 y en el presente artículo serán pronunciadas aun cuando los diversos actos que son los elementos constitutivos de la infracción hayan sido realizados en diferentes países.

La tentativa de estos hechos se castigará con las mismas penas que el hecho consumado.

En ninguno de los casos previstos en el párrafo 1 de las agresiones sexuales podrán acogerse circunstancias atenuantes en provecho del agresor o la agresora.

## **V. Pornografía infantil**

---

***Ley 136-03 del 7 de agosto de 2003  
(que deroga la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994)***

***Artículo 408***

### ***Sanción por utilizar un niño, niña o adolescente o difundir imágenes***

*Las personas o entidades que utilicen o empleen niños, niñas o adolescentes de uno u otro sexo en una producción teatral, televisiva o cinematográfica que presenten escenas de carácter pornográfico o de sexo, serán castigados con pena de uno (1) a cinco (5) años de privación de libertad y multa detrás (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.*

### **Artículo 411**

#### ***Sanción por fotografiar, filmar o publicar***

*Las personas o empresas cuyos delegados o empleados fotografíen, filmen o publiquen escenas de sexo o pornográficas, en las que intervengan niños, niñas o adolescentes, serán castigados con penas de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.*

La ley prohíbe fotografiar, filmar o publicar escenas de sexo o pornografía en las que intervengan menores de edad (menor de 18 años).

#### **\* Fuente de información:**

“Compendio de legislación para penalizar la explotación sexual comercial de Personas Menores de Edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana”, Oficina Internacional del Trabajo (OIT), 2006